El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma y modifica decisión del a quo que negó el amparo

Radicación Nro. : 2017-00066-02

Accionante: IVÁN OBEL RAMOS RESTREPO Y OTRA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** Así las cosas, para esta Magistratura es claro que la providencia venida en impugnación habrá de confirmarse, pues es evidente la ausencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor por parte de la *a quo*, toda vez que la petición de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales se presentó en vigencia de la Ley 1564. No se acepta el argumento centrado en que la audiencia adicional es continuación de la inicialmente practicada en el proceso, pues se trata de actuaciones independientes que inician y culminan por separado; recuérdese que la norma establece que se aplica la legislación regente para la época en que se inició la diligencia y una vez culminada se aplicará la legislación actual; en el trámite sucesoral la reiterada actuación inició y culminó con aprobación el día 14-03-2015 (Folio 10, cuaderno No.1). Es inexistente entonces vulneración o amenaza al derecho invocado, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida, pues la posición de la jueza accionada tiene un fundamento jurídico claro, en normas vigentes aplicables a los procesos de sucesión. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Iván Obel Ramos Restrepo actúa como interesado en el proceso liquidatorio de sucesión. Diferente es respecto de la doctora Gloria Amparo Díaz García, pues no es parte, ni tercera reconocida en el aludido asunto, carece de la titularidad del derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto se declarará improcedente el amparo constitucional formulado en su propio nombre.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Iván Obel Ramos Restrepo y otra

Accionado : Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas

Vinculado : Gildardo de Jesús Ramos Restrepo y otra

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Radicación : 2017-00066-02

Temas : Defecto sustantivo – Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 657 de 22-11-2017

PEREIRA, R. VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICIESIETE (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó que en el proceso de sucesión radicado al No.2015-000739-00, el juzgado accionado con auto del 23-05-2017 se negó a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales porque no se relacionaron los bienes dejados de inventariar conforme lo establece el artículo 502, CGP, sin tener en cuenta que se trata de una actuación que es continuación de la primera diligencia practicada en vigencia del CPC, por lo tanto, eran estas normas las que debieron aplicarse, mismas que establecen que la relación de los bienes se hace en la audiencia (Folios 2 a 4, cuaderno No.1).

1. EL DERECHO INVOCADO

En el petitorio de tutela se invoca el derecho al debido proceso (Folio 2, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ampare el derecho fundamental, y en consecuencia, se deje sin efectos el auto datado el 11-07-2017 y se ordene al accionado fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales conforme al CPC (Folio 3, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 31-07-2017 se admitió, se vinculó a quien se estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 6, ibídem); el 02-08-2017 se practicó inspección judicial al expediente de la sucesión (Folio 10, ibídem); se emitió el fallo el 11-08-2017 (Folios 11 a 15, ibídem); y con proveído del 23-08-2017 se concedió la impugnación formulada por la parte actora (Folio 18, ib.).

Ya ante este Tribunal, con decisión del 04-09-2017 se declaró la nulidad de lo actuado porque no se hizo la vinculación de todas las personas que integran la parte interesada en el proceso de sucesión (Folios 4 y 5, cuaderno No.2); retornado el asunto, con auto 08-09-2017 se corrigió el yerro advertido (Folio 22, cuaderno No.1), el 22-09-2017 se dictó sentencia (Folios 28 a 30, ibídem) y el 20-10-2017 se concedió la impugnación presentada por el accionante (Folio 39, ib.).

Mediante la sentencia opugnada se negó por improcedente (Sic) la acción de tutela porque la audiencia de inventarios y avalúos adicionales no es continuación de la inicialmente practicada y como quiera que fue solicitada en vigencia del CGP, esta codificación era perfectamente aplicable (Folios 28 a 30, ib.).

El impugnante no expresó en su escrito los argumentos de su disentimiento con la decisión de primera instancia (Folio 33, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según la impugnación presentada por la parte vinculada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Iván Obel Ramos Restrepo actúa como interesado en el proceso liquidatorio de sucesión. Diferente es respecto de la doctora Gloria Amparo Díaz García, pues no es parte, ni tercera reconocida en el aludido asunto, carece de la titularidad del derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto se declarará improcedente el amparo constitucional formulado en su propio nombre[[1]](#footnote-1).

Pese a lo anterior, como quiera que arrimó poder especial emanado del accionante (Folio 38, cuaderno principal), se le reconocerá personería jurídica para actuar en su nombre y representación, no obstante que haya sido presentado inclusive con posterioridad a que se profiriera la decisión impugnada.

Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, por ser la autoridad judicial que conoce del proceso.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[2]](#footnote-2), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga N.[[3]](#footnote-3).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[4]](#footnote-4).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005[[5]](#footnote-5) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[6]](#footnote-6) (2017) [[7]](#footnote-7) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[8]](#footnote-8).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero M.[[9]](#footnote-9) y Quinche R.[[10]](#footnote-10).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[11]](#footnote-11), luego en otra decisión[[12]](#footnote-12) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[13]](#footnote-13), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[14]](#footnote-14), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[15]](#footnote-15) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[16]](#footnote-16) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[17]](#footnote-17).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[18]](#footnote-18), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[19]](#footnote-19), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Se advierte que están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad, porque se agotó el recurso de reposición (Folios 22 vuelto y 23, este cuaderno) (Es un asunto de única instancia, artículo 14, CPC); no se trata de una sentencia de tutela; hay inmediatez porque el auto que resolvió el recurso data del 11-07-2017 y la acción se presentó el 27-07-2017 (Folios 1 y 10, cuaderno principal); la irregularidad realzada por la parte, es trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor alude al defecto sustantivo, pues se duele de la interpretación que la *a quo* dio al artículo 625, CGP, que repercutió en la inaplicación del artículo 507, CPC.

Ahora, en el proveído datado el 23-05-2017 la jueza de instancia denegó la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, porque carecía de la relación de bienes necesaria para correr traslado a los demás interesados (Folio 22, este cuaderno).

El artículo 625, CGP, contempla las reglas especiales de transición para procesos ordinarios, abreviados, verbales, verbales sumarios y ejecutivos, y establece una general que se aplica para los demás procesos: Expropiación, jurisdicción voluntaria y liquidatorios, entre otros; en esta última especie está incluida la sucesión.

Dice el numeral 5º, ibídem: *“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, (…) las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, (…), se regirán por las leyes vigentes cuando (…) se iniciaron las audiencias o diligencias (…)”*. Y el numeral 6º: *“(…) En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior (…)”*.

De la lectura textual de la norma en cita surge palmario el momento procesal en que deberá por última ocasión darse aplicación a la legislación anterior, para luego culminar el trámite de acuerdo con la codificación regente, por virtud del tránsito de legislación aludido (Vigencia a partir del 01-01-2016).

Válido el apunte de la doctrina nacional[[20]](#footnote-20): *“(…) Las principales actuaciones procesales que hayan tenido principio de ejecución bajo el imperio de la ley anterior, se sujetan íntegramente a ella aun cuando deban concluir en vigencia de la ley nueva. Así, (…) las audiencias y diligencias empezadas, (…), deben concluir con arreglo a la ley anterior (…)”*

Así las cosas, para esta Magistratura es claro que la providencia venida en impugnación habrá de confirmarse, pues es evidente la ausencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor por parte de la *a quo*, toda vez que la petición de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales se presentó en vigencia de la Ley 1564.

No se acepta el argumento centrado en que la audiencia adicional es continuación de la inicialmente practicada en el proceso, pues se trata de actuaciones independientes que inician y culminan por separado; recuérdese que la norma establece que se aplica la legislación regente para la época en que se inició la diligencia y una vez culminada se aplicará la legislación actual; en el trámite sucesoral la reiterada actuación inició y culminó con aprobación el día 14-03-2015 (Folio 10, cuaderno No.1).

Es inexistente entonces vulneración o amenaza al derecho invocado, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida, pues la posición de la jueza accionada tiene un fundamento jurídico claro, en normas vigentes aplicables a los procesos de sucesión.

Finalmente, estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica sobre la parte resolutiva en cuanto que si era inexistente defecto alguno en las actuaciones del estrado judicial accionado, debió simplemente negarse la tutela y no “negarse por improcedente”. Así lo ha dicho la doctrina nacional[[21]](#footnote-21) y jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[22]](#footnote-22):

…en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negarla protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede…

Conforme a lo expuesto, diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión, mientras que la segunda es un estadio previo que impide tal estudio, lo que repercute en la cosa juzgada. Criterio ya muchas veces expuesto por esta Corporación[[23]](#footnote-23).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación, se modificará su numeral primero, y se adicionará otro para declarar improcedente el amparo propuesto por la abogada Gloria Amparo Díaz García.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 22-09-2017 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. MODIFICAR su numeral primero, para NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor Iván Obel Ramos Restrepo contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas.
3. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora Gloria Amparo Díaz García por carecer de legitimación en la causa por activa.
4. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Gloria Amparo Díaz García, para actuar en nombre y representación del señor Iván Obel Ramos Restrepo.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
7. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CSJ, Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, y STC17754-2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. ROJAS G., Miguel E. Salto al código general del proceso. Esaju, Bogotá, 2016, p.76. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORREA H., Néstor R. Derecho procesal de la acción de tutela, editorial Grupo editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2010, P.192. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-002 de 2009. [↑](#footnote-ref-22)
23. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencia del 27-07-2017; MP: Grisales H., 2017-00018-02, entre otras. [↑](#footnote-ref-23)